Año de 1947 | Viernes 18 de Julio | Núm. 87

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre.........	21,00 pesetas	Un trimestre.........	22,50 pesetas
Un semestre.........	35,00 íd.	Un semestre.........	36,50 íd.
Un año..............	60,00 íd.	Un año..............	65,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de Junio de 1947 por la que se aclara la tarifa del impuesto sobre el consumo de Gas, Electricidad y Carburo de calcio de la Contribución de Usos y Consumos, aplicable al de energía eléctrica para usos de alumbrado, cuando ésta no sea suministrada a través de contador, sino por medio de dispositivos limitadores de corriente.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas respecto a la tarifa del impuesto sobre consumo de electricidad con destino a alumbrado, por la que deben tributar los usuarios que no reciban el flúido medido por contador, sino por intermedio de dispositivos que regulen el paso de la corriente, limitando a una máxima previamente calculada la intensidad de la utilizable,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se considerará incluído en la tarifa 6.ª, grupo C) del artículo 4.º del vigente Reglamento del Impuesto sobre el consumo del Gas, Electricidad y carburo de Calcio de ocho de Febrero de 1946, o sea como consumo a tanto alzado, a razón de 0,016 pesetas watio--mes, el suministro de electricidad para alumbrado que reúna la siguiente característica:

Que para el suministro se utilicen, en lugar de contador, dispositivos que limiten la corriente, regulando el paso de la misma, sin que ésta pueda exceder de un máximo previamente fijado, aun cuando la facturación del suministro se haga por un número de kilovatios--hora, siempre que éste sea sólo la expresión de una potencia contratada y represente una cantidad mínima fija a percibir por la compañía suministradora, cualquiera que sea el consumo real efectuado.

Para la determinación del número de watios se tendrá en cuenta la tensión normal de suministro y la intensidad máxima que permita el dispositivo que regula el paso de la corriente.

2.º Las Empresas que por una interposición defectuosa del Reglamento de este impuesto vinieran aplicando al consumo a que se refiera el número anterior la tarifa 5.ª del citado texto reglamentario, de 0,14 pesetas por kilovatio--hora facturado, se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden para la facturación del suministro que realicen a partir de 1.º de Julio del corriente año.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 28 de Junio de 1947.—J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de la contribución de Usos y Consumos.

(Del B. O. del E. 11 Julio, n.º 192.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 3 de Julio de 1947 por la que se concede derecho a viajar en líneas regulares de navegación a los ciegos pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, acompañados de un vidente.

Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por el del Ejército, interesando se haga el mismo beneficio que se concedió por Orden del Ministerio de Obras Públicas en 10 de Octubre de 1945, *Boletín Oficial del Estado* número 290, de 17 de Octubre de 1945, a los ciegos pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, medida que resulta insuficiente e incompleta para aquellos Caballeros Mutilados Absolutos que residan en Baleares, Canarias o Marruecos y que tengan que usar en sus desplazamientos forzosamente los buques de líneas regulares de navegación de la Compañía Transmediterránea;

Visto lo informado por el Excelentísimo señor Subsecretario de la Marina Mercante y las razones expuestas, este Ministerio dispone:

1.º Se concede a los ciegos pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra el derecho a viajar en todas las líneas regulares de navegación de la Compañía Transmediterránea subvencionada por el Estado, acompañados de un vidente, formando cuerpo con él y con un solo billete, siendo aparte la manutención de ambos, cualquiera que sea la tarifa de aplicación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de Julio de 1047.-Suances.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

Señores. ...

(Del B. O. del E., 10 Julio, n.º 191.)

1193

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE SEGOVIA

Reservas de leguminosas para ganado vacuno, lanar y cabrio

Como consecuencia de la Circular 624, que regula la campaña de legumbres 1947-48, y de su artículo 13, apartado 3.º, que establece que los agricultores podrán constituír reserva de legumbres aptas para consumo del ganado, aunque este beneficio no sea extensivo al que posean los obreros que no cuenten con producción propia, y en relación con la cuantía de dicha reserva, he acordado lo siguiente, una vez oídos los asesoramientos técnicos oportunos, teniendo siempre en cuenta el alto interés ganadero de la provincia:

1.º Las reservas máximas de leguminosas para pienso para las especies que se determinan serán por año y res las siguientes:

Ganado vacuno de trabajo bueyes........................	1.700 kilos.
» » » » vacas........................	1.400 »
» » » leche mayor........................	1.200 »
» » » recría y renta mayor........................	900 »
» » » recría y renta menor........................	500 »
» lanar y cabrío estante........................	27 »

2.º Estas reservas máximas no podrán constituirse exclusivamente de algarrobas salvo casos contados, ya que pueden destinarse y de hecho se destinan a consumo humano.

3.º Por ello la reserva en las localidades en que se cultiven diversas variedades, se empezará a constituír por todas las cantidades recolectadas de yeros, veza, etc., completándose en caso necesario con algarrobas.

4.º Serán también tenidos en cuenta los pastos aprovechados, especialmente al elaborar la reserva de lanares, descartando el ganado trashumante, ya que en el tiempo en que estas reses precisan grano pastan fuera de la provincia.

Para cada Ayuntamiento se ha realizado un estudio partiendo de las declaraciones de ganado del mes de Mayo del presente año, teniendo en cuenta la cosecha de otros piensos y el aprovechamiento de pastos. Los Inspectores de Zona llevarán a cada localidad el detalle de dichos extremos para su comparación con el que se ordena en el párrafo siguiente.

5.º A la publicación de esta nota los Ayuntamientos realizarán un estudio de reservas a tenor de los siguientes epígrafes:

Núm. de cabezas de ganado vacuno de labor, machos por...	1.700	Kgs.
» » » » » » » » vacas » ...	1.400	»
» » » » » » » leche, mayor » ...	1.200	»
» » » » » » recria y venta, mayor » ...	900	»
» » » » » » » » menor » ...	500	»
» » » » » lanar y cabrío estante. vientre » ...	27	»

Importan las necesidades de piensos	....	Kgs.
Total de legunmbres de todas las variedades aptas para consumo por el ganado disponibles una vez descontadas las necesidades de semilla........................	....	»
Reducción por aprovechamiento de pastos........................	....	»
Resto en algarrobas........................	....	»

6.º No podrán reservarse leguminosas para pienso quienes no posean ganado de las especies y variedad señaladas.

Los señores Alcaldes a quienes se encomienda el mayor interés en el desarrollo de cuanto antecede me acusarán el enterado de la presente nota y remitirán al mismo tiempo y con urgencia el estudio que se ordena en el apartado 5.º, guardando el original a disposición del Inspector de Zona a los efectos previstos.

Segovia, 15 de Julio de 1947.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

1194

Gobierno Civil de la Provincia

En el día de la fecha he resuelto juramentar a Mariano Calvo Vallejo, como guarda jurado de la Sociedad de Cazadores de Segovia y su provincia, para custodiar los términos municipales que le sean designados por la expresada Sociedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 14 de Julio de 1947.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

1190

Diputación Provincial de Segovia

Sección de Vías y Obras

Reclamaciones sobre devolución de fianza

Acordada la recepción definitiva de las obras realizadas en la construcción del camino local «de Rades de Arriba, anejo de Pedraza, al camino vecinal de Matabuena a Pedraza.—Trozo 1.º de Pedraza a Arcones», que han sido ejecutadas por el sistema de administración y mediante destajo, a cargo de don Luis Sastre Esteban, vecino de Melque de Cercos, se hace público para general conocimiento, se va a proceder a la devolución de la fianza definitiva constituída por dicho destajista para responder de sus compromisos, por lo cual, los que tengan algún crédito pendiente contra el mismo por débitos de jornales, materiales indemnizaciones de accidentes del trabajo u otra cualquier causa relacionada con dichas obras, deberán formular sus reclamaciones ante el Juzgado municipal de Pedraza, y justificarlo en la Alcaldía de dicho pueblo o ante esta Excma. Diputación, en el improrrogable plazo de quince días hábiles, que se contarán desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo dicha Alcaldía enviar a esta Corporación Provincial, certificación en que consten las reclamaciones que se produzcan, ya que, si expirado el plazo no se recibieran, se entenderá no existe reclamación de ninguna clase, y en su consecuencia, le será devuelto la fianza a dicho destajista y se le declarará exento de responsabilidad en las referidas obras.

Segovia, 12 de Julio de 1947.—El Presidente, A. Reguera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

1195

Confederación Hidrográfica del Duero

1.ª Sección Técnica

Se anuncia por esta Confederación, un concurso público para la ejecución por destajos sucesivos, hasta el máximo de doscientas cincuenta mil (250.000,00) pesetas, del cemento que quede por adquirir en la fecha de adjudicación, del «2.º Proyecto reformado de adquisición y transporte de cemento con destino a las obras del Pantano de Linares del Arroyo—Presa».

Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado antes de las doce horas del día 5 de Agosto de 1947, en las oficinas de esta Confederación, o en Madrid en las de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

El pliego de condiciones, anuncio y modelo de proposición, se hallarán de manifiesto en el tablón de anuncios de esta Confederación durante el plazo de presentación de proposiciones, así como en la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Los concursantes deberán depositar en la Pagaduría de la Confederación o en la Dirección General de Obras Hidráulicas, la cantidad de cinco mil (5.000,00) pesetas, en concepto de fianza provisional.

Valladolid, 16 de Julio de 1947.—El Ingeniero Jefe de la 1.ª Sección, Francisco Bardán.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1191

SANGARCIA

EDICTO

Por presentadas la cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1946, se hace saber que durante el plazo de quince días estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los habitantes de este término puedan examinarlos en los días hábiles y presentar por escrito durante dicho plazo y en los ocho días siguientes cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 332 de la nueva Ley de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales.

Sangarcía a 14 de Julio de 1947.—El Alcalde, Eulogio García.

1175

CUELLAR

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la incoación de expediente de suplementos de crédito en el presupuesto de gastos del año actual, con cargo al superávit de pesetas 769.882,74 de la liquidación del presupuesto ordinario de 1946, de conformidad con el artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación de Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de quince días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Cuéllar, 28 de Junio de 1947.—El Alcalde, Juan Herrero.

1198

COBOS DE SEGOVIA

Por presentadas las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1946, se hace saber que durante el plazo de quince días estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los habitantes de este término puedan examinarlos en los días hábiles y presenten por escrito durante dicho plazo y los ocho días siguientes cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 352 de la nueea Ley de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales.

Cobos de Segovia a 15 de Julio de 1947.--El Alcalde, Anfiano García.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

ETREROS.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1188

SEGOVIA

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de Primera Instancia de la ciudad de Segovia y su partido, dictada en el expediente promovido por don Marcos, don José y doña María Gil López, esta última asistida de su marido don César Muro Durán, sobre que se les autorice para usar como uno solo y primer apellido el compuesto de los de Gil y de Vargas o sea «Gil-Vargas» y como segundo el que actualmente tienen de López, pasando en su consecuencia a llamarse Marcos, José y María Gil-Vargas López, se hace pública tal solicitud y se concede el perentorio término de tres meses para que quienes se crean con derecho formulen su oposición a la mencionada pretensión, cuyo término empezará a correr y contarse desde la fecha en que se publique el presente edicto.

Y para su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Segovia a dos de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, P. H., P. González.—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia, M. Barreras Pereira.

1196

SEGOVIA

Don Marcelino Barreras Pereira, Juez de Instrucción de la ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a un tal Miguel García, de Soria, que el día tres de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, se presentó en el Banco Castellano de la Sucursal de esta ciudad, a negociar un décimo del núm. 10.528, de la Lotería Nacional, correspondiente al sorteo de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo décimo fué vendido en la Administración de Loterías núm. 4 de Zaragoza, para que en el término de octavo día comparezca ante este Juzgado de Instrucción sito en la calle de la Trinidad, número 10, a ser oído como inculpado en el sumario núm. 225 de 1946 por el delito de falsificación y estafa; bajo apercibimiento a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia a dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Marcelino Barreras.—El Secretario, P. H., Martín Alvarez.

1197

SEGOVIA

Cedula de notificación

En el Juzgado de Primera Instancia de Segovia y mi Secretaría, se siguen los autos incidentales de pobreza que después se dirán, en los cuales de ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la Ciudad de Segovia a veinticinco de Junio de mil novecientos cuarenta y siete, el señor don Marcelino Barreras Pereira, Juez de Primera Instancia de la misma, habiendo visto los presentes autos incidentales, seguidos entre partes de una como demandante, don Indalecio Gómez Maroto, mayor de edad, viudo, jornalero y de esta vecindad, representado por el Procurador don Felicísimo Blánquez Gutiérrez, bajo la dirección del Letrado don Fernando Albertos Redondo; y de otra como demandado don Julio García Gordo, mayor de edad, industrial y de la misma vecindad, que no ha comparecido; y el señor Abogado del Estado en representación de la Hacienda Pública, sobre declaración de pobreza; y

FALLO.—Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley Procesal Civil, debo declarar y declaro a don Indalencio Gómez Maroto, pobre en sentido legal y con derecho a disfrutar de los beneficios que a los de su clase concede el artículo 14 de la referida Ley, los que podrá usar en los autos promovidos contra don Julio García Gordo, sobre interdicto de retener la posesión arrendaticia del piso bajo de la casa número cuatro de la calle de Almira de esta Ciudad, y no hago expresa ni especial condena de las costas causadas en este incidente. Asi por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Marcelino Barreras Pereira.

PUBLICACION.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en Segovia en el mismo día de su fecha de que yo el infrascrito Secretario, doy fe.—Ante mí P. H., P. González.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de notificación en legal forma a don Julio García Gordo, expido la presente en Segovia a quince de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario P. H., P. González.—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia, Marcelino Barreras Pereira.

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación o no fuera satisfecho su importe anticipadamente, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

IMPRENTA PROVINCIAL